



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 21 de octubre de 2003, V1 ingresó al Hospital General de Ciudad Juárez, perteneciente al Instituto Chihuahuense de Salud; sin embargo, según lo señaló Q1, la atención que se le proporcionó fue inadecuada, situación que implicó que el 16 de junio de 2004, presentara una denuncia ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Norte, en la citada ciudad, la que dio origen a la Averiguación Previa Número 1, misma que se consignó ante el Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Bravos, en dicha entidad federativa.

Toda vez que en los años siguientes el estado de salud de V1 se deterioró, el 20 de noviembre de 2008, Q1 presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, el cual se radicó con el número de expediente GR562/08, quedando bajo responsabilidad de AR1, Visitador de esa institución; sin embargo, el 25 de febrero de 2011, Q1 presentó recurso de queja ante esta Comisión Nacional, en virtud de que ese Organismo Local, hasta esa fecha no había emitido una determinación dentro del citado expediente, agregando que personal del mismo le informó que el expediente había sido extraviado por AR1, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

En razón de lo expuesto, el 5 de abril del presente año, este Organismo Nacional solicitó al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, el informe correspondiente y copia del expediente GR562/08; AR1, Visitador de ese Organismo Local, precisó en el oficio número GRH45/11, que el expediente, efectivamente, estaba extraviado, por lo que solicitó su reposición.

Sin embargo, del oficio sin número de 26 de abril de 2011, así como del análisis de la demás información de la que se allegó esta Comisión Nacional, se advirtió que solamente se recuperó la queja presentada por Q1 el 20 de noviembre de 2008, misma que según el dicho de esa autoridad se radicó por la presunta violación a los Derechos Humanos cometidos en agravio de V1, atribuible a personal de la Fiscalía General del estado de Chihuahua.

Ahora bien, es importante precisar que a través del oficio sin número de 26 de abril de 2011, el Presidente de la citada Comisión Estatal, comunicó a este Organismo Nacional, que el 12 de agosto de 2010, Q1 presentó otra queja relacionada con los mismos hechos, la cual se radicó bajo el número de expediente EM97/10, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio atribuibles a servidores públicos del Instituto Chihuahuense de Salud y de la Fiscalía General de ese estado, siendo responsable de su integración AR2, Visitador del citado Organismo Local.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/ 1/2011/78/RQ, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se consideró procedente y fundado el agravio hecho valer por Q1, al acreditarse que existió

dilación por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en la integración y determinación del citado expediente, en atención a las siguientes consideraciones:

El 20 de noviembre de 2008, Q1 presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en contra de servidores públicos del Hospital General de Ciudad Juárez, Chihuahua, perteneciente al Instituto Chihuahuense de Salud, así como de la entonces Procuraduría General de Justicia y el juez de lo Penal en turno del Distrito Judicial Bravos, todos de esa entidad federativa, por lo que se inició el expediente GR562/08; pero, AR1, Visitador de ese Organismo Local, quien se encargó de la integración del mismo, en ningún momento realizó las investigaciones correspondientes, como tampoco solicitó el informe y documentación respectiva a las autoridades involucradas para su integración, en términos de los artículos 24 y 33, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en razón de que extravió el citado expediente; situación que se corroboró con el contenido del oficio número GRH 45/11 de 18 de abril de 2011, a través del cual informó al Visitador Titular de la Comisión Estatal, que después de realizar una búsqueda en los archivos, no encontró el mismo, por lo que le solicitó a dicho servidor público que se declarara su extravío y se iniciara el procedimiento de reposición.

En este contexto, según se desprendió del oficio sin número, suscrito por el Visitador Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, el 19 de ese mes y año, se acordó la reposición del expediente GR562/08; sin embargo, solo fue posible realizar dicha situación, respecto de la queja presentada por Q1, el 20 de noviembre de 2008; lo anterior, para este Organismo Nacional, demostró una falta de respeto a la cultura de legalidad por parte de AR1, Visitador de ese Organismo Local, así como una ausencia de responsabilidad en un tema tan delicado como lo es la preservación del expediente de queja, para su trámite correspondiente, situación que tuvo como consecuencia que se dejara en un estado de vulnerabilidad a Q1 y V1.

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional, considera necesario que dicho Organismo Local, adopte medidas urgentes para difundir entre su personal la importancia que tiene la guardia, custodia y manejo adecuado de los expedientes que tramitan, así como para que se implementen acciones que permitan tener un resguardo de la información que le es presentada por las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, así como de las autoridades presuntamente responsables.

Además, el 12 de agosto de 2010, Q1 interpuso queja ante la Comisión Estatal, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de V1, por servidores públicos del Instituto Chihuahuense de Salud y de la Fiscalía General, ambas de esa entidad federativa, la cual se radicó bajo el expediente EM97/10; situación que motivó a que el Visitador Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el 19 de abril de 2011, dictara un acuerdo de acumulación,

señalando que dicho acto obedecía a que se trataban de los mismos hechos contenidos en el expediente GR562/08.

Ahora bien, resulta necesario señalar que previo a que el expediente EM97/10, se acumulara en el GR562/08, AR2 Visitadora Titular del Organismo Local, a quien se le encargó su tramitación, a través de los oficios número CJFC154/10 y CJFC157/10, de 13 de agosto de 2010, solicitó al subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, así como al Director del Instituto Chihuahuense de Salud, ambos del estado de Chihuahua, que en un plazo no mayor a cinco días, rindieran un informe con relación a los hechos manifestados por Q1.

Al respecto, no pasó desapercibido para este Organismo Nacional, el hecho de que AR2, omitió realizar las diligencias necesarias con la finalidad de que dichos informes fueran entregados en el plazo que se señaló o se hubiera emitido un pronunciamiento con relación al incumplimiento de la solicitud requerida, toda vez, que fue hasta los días 24 de agosto de 2010 y el 8 de febrero de 2011, que a través de los oficios número ICHS-JUR-0431/10 y 0136/11, las presuntas autoridades responsables, rindieron sus informes, incumpliendo con el término señalado en el artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual además, indica que una vez que se tenga conocimiento de violaciones a Derechos Humanos, el personal de la misma, deberá comunicarse con las autoridades señaladas como responsables utilizando cualquier medio de comunicación.

Lo anterior en razón de que transcurrieron casi seis meses, entre que se solicitaron los informes y el 5 de octubre de 2010, cuando AR2, Visitadora Titular del Organismo Local, requirió vía telefónica la información a personal de la Subprocuraduría de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito del estado de Chihuahua, sin que lo hiciera antes, a través de otro oficio, o bien, realizara alguna otra diligencia, tal como una visita o inspección a la autoridad, o citatorio a las personas que debían comparecer con motivo de los hechos, o cualquier otra que fuera conveniente para el mejor conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Además, de que tampoco obró constancia alguna de que AR1 y AR2, se hubieran puesto en contacto inmediato con las autoridades señaladas como responsables, con la finalidad de conciliar los intereses de las partes involucradas, dentro del respeto de los Derechos Humanos que se consideraron afectados, y con ello lograr una solución inmediata en el conflicto, como lo establece el artículo 34 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Asimismo, el hecho de que hasta la fecha no se haya realizado una determinación sobre el expediente y su acumulado, que se generaron con motivo de las quejas presentadas por Q1, lo ha dejado tanto a él como a la víctima, en una situación de vulnerabilidad.

En suma, AR1 y AR2, Visitadores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, involucrados en los hechos, omitieron integrar debidamente y dar el trámite correspondiente a los multicitados expedientes, dejando de observar el contenido de los artículos 4, 6, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los cuales en términos generales señalan que los procedimientos que se sigan ante dicho Organismo Local para la investigación de Derechos Humanos deberán ser breves y sencillos, y que los servidores públicos del mismo atenderán a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, procurando en medida de lo posible el contacto directo con los quejosos y autoridades, a fin de evitar la dilación.

En consecuencia, AR1 y AR2, encargados de la integración de los expedientes de queja relacionados con Q1, con sus omisiones dejaron transcurrir más de tres años sin emitir la resolución que conforme a derecho correspondía, así como también no ajustaron su conducta a los principios de legalidad y eficiencia que rigen en el desempeño de su cargo, los cuales los obligan a cumplir con la máxima diligencia en el servicio que tienen encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de ese servicio, situación que implicó que no observaran, el contenido del artículo 23, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chihuahua.

Por lo expuesto, para este Organismo Nacional el mencionado personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, trasgredió lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y 1, del Reglamento Interno de ese Organismo Local.

Por lo anterior, se recomendó que se emita, a la brevedad, la determinación que conforme a Derecho corresponda dentro del expediente GR562/08, y su acumulado; que se giren instrucciones para que en las oficinas de ese Organismo Local se tomen las medidas necesarias para que toda la documentación que sea presentada en el mismo cuente con un respaldo y la debida custodia a fin de evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento; que se diseñe e imparta un programa integral de capacitación y formación en el trámite de las quejas, con especial énfasis en el contenido, manejo y observancia de su Ley y Reglamento, y se envíe a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado, y que se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría del estado de Chihuahua.

RECOMENDACIÓN No. 82/2011

SOBRE EL RECURSO DE QUEJA DE Q1.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2011

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDARIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA

Distinguido señor presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto; 6, fracciones III y V, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 56, 57, 58 y 59, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 149, fracción II, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152 y 158, fracción I, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2011/78/RQ, relacionado con el recurso de queja presentado por Q1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 21 de octubre de 2003, V1 ingresó al Hospital General de Ciudad Juárez, perteneciente al Instituto Chihuahuense de Salud, con un cuadro clínico de obstrucción biliar severa, donde le realizaron una colecistectomía, duodenotomía y esfinterosplasia, respectivamente; sin embargo, según lo señaló el quejoso, la atención que se le proporcionó a la víctima fue inadecuada, situación que implicó que el 16 de junio de 2004, presentara una denuncia ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Justicia de la Zona Norte, en la citada ciudad, situación que dio origen a la averiguación previa No.1, misma que se

consignó ante el Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Bravos, en dicha entidad federativa.

Toda vez que en los años siguientes el estado de salud de V1 se deterioró, el 20 de noviembre de 2008, Q1 presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, el cual se radicó con el número de expediente GR562/08, quedando bajo responsabilidad de AR1, visitador de esa institución.

Ahora bien, el 25 de febrero de 2011, Q1 presentó recurso de queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en virtud de que el organismo local de protección de derechos humanos en Chihuahua, hasta esa fecha no había emitido una determinación dentro del citado expediente, agregando que personal del mismo le informó que el expediente había sido extraviado por AR1, visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

En razón de lo expuesto, el 5 de abril del presente año, este organismo nacional solicitó al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, el informe correspondiente y copia del expediente GR562/08; en este contexto, AR1, visitador de ese organismo local, precisó en el oficio NO. GRH 45/11 de 18 de abril del presente año, que el expediente, efectivamente, estaba extraviado por lo que solicitó su reposición.

Sin embargo, del oficio sin número de 26 de abril de 2011, así como del análisis de la demás información de la que se allegó esta Comisión Nacional, se advirtió que solamente se recuperó una constancia, esto es la queja presentada por Q1 el 20 de noviembre de 2008, misma que según el dicho de esa autoridad se radicó por la presunta violación a derechos humanos cometidos en agravio de V1, atribuible a personal de la Fiscalía General del estado de Chihuahua.

Ahora bien, es importante precisar que a través del oficio sin número de 26 de abril de 2011, el presidente de la citada Comisión Estatal, comunicó a este organismo nacional, que el 12 de agosto de 2010, Q1 presentó otra queja relacionada con los mismos hechos, la cual se radicó bajo el número de expediente EM97/10, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio atribuibles a servidores públicos del Instituto Chihuahuense de Salud y de la Fiscalía General de ese estado, siendo responsable de su integración AR2, visitador del citado organismo local.

Así las cosas, el organismo local de protección de derechos humanos, determinó la acumulación de dichos expedientes, en el primero de ellos.

II. EVIDENCIAS

A. Recurso de queja presentado por Q1, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 25 de febrero de 2011.

B. Oficio No. CJLEM15/11 de 24 de febrero del 2011 (sic), suscrito por AR2, visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, dirigido a Q1, donde le manifestó que el expediente GR562/08 había sido concluido, precisando que el 16 de noviembre de 2010, se solicitó a AR1, que informara sobre el citado expediente.

C. Oficio sin número, de 26 de abril de 2011, suscrito por el visitador titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, remitido a este organismo nacional el 28 de ese mes y año, de cuyo contenido destacaron las siguientes constancias:

1. Queja presentada por Q1, el 12 de agosto de 2010, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, la cual dio origen al expediente EM97/2010, en la que refirió probables violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua y del Instituto Chihuahuense de Salud.

2. Acuerdo de radicación del expediente EM97/2010, de 12 de agosto de 2010, suscrito por AR2, visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

3. Oficio No. CJFC154/10, de 13 de agosto de 2010, por el cual AR2, visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, solicitó al subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de esa entidad federativa un informe con relación a los hechos.

4. Oficio No. CJFC157/10 de 13 de agosto de 2010, a través del cual AR2, visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, solicitó al director del Instituto Chihuahuense de Salud, un informe con relación a los hechos.

5. Comparecencias realizada por Q1, el 13 y 18 de agosto de 2010 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua en las por una parte solicitó apoyo urgente para que proporcionara un medicamento y por la otra, que se le brindara atención médica a V1.

6. Oficio No. CJFC161/10 de 19 de agosto de 2010, a través del cual la visitadora general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, envió al administrador del Hospital General de Ciudad Juárez, Chihuahua, copia de la queja presentada por Q1 y otros documentos, solicitando que se le diera atención médica a V1.

7. Oficio No. ICHS-JUR-0431/10 de 24 de agosto de 2010, firmado por el director general del Instituto Chihuahuense de Salud, por medio del cual rindió el informe que le fue solicitado por la Comisión Estatal.

8. Constancia de entrega de informes, de 27 de agosto de 2010, en la que se hizo constar, que en esa fecha se proporcionó a Q1 copia del informe rendido por el Instituto Chihuahuense de la Salud, para que en un plazo de quince días naturales, contados a partir de esa fecha, manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Escrito de 31 de agosto de 2010, en el que Q1 dio respuesta al informe del director general del Instituto Chihuahuense de Salud.

10. Acta circunstanciada de 5 de octubre de 2010, en la que la visitadora general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, hizo constar la comunicación telefónica sostenida en la misma fecha, con personal de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en esa entidad federativa, a fin de reiterarles la solicitud de información.

11. Comparecencia de Q1 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, de 7 de octubre de 2010.

12. Comparecencia de Q1 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, de 4 de noviembre de 2010, en la que solicitó entre otras cosas, que el expediente GR562/2008, fuera atendido por AR2.

13. Oficio No. CJLEM190/10, de 16 de noviembre de 2010, mediante el cual AR2, visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, solicitó a AR1, el expediente GR562/2008.

14. Oficio No. 0136/11, de 8 de febrero de 2011, por medio del cual el fiscal especializado de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua, rindió un informe a la Comisión Estatal.

15. Informe No. GRH45/11, de 18 de abril de 2011, suscrito por AR1, visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para Atención a Víctimas y Proyectos Especiales, adscrito a la Operación Coordinada Chihuahua, en Ciudad Juárez de esa entidad federativa, en el que solicitó al visitador titular de dicho organismo local, que se declarara como extraviado el expediente GR562/08 y se iniciara su reposición.

16. Acuerdo de reposición de proceso del expediente GR562/08, de 19 de abril de 2011, dictado por el visitador titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

17. Oficio sin número de 19 de abril de 2011, supuestamente enviado por Q1 al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, el cual se encuentra sin firma, en el que se manifestaron otras probables violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia y el juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial Bravos de esa entidad federativa.

18. Acuerdo de radicación del expediente GR562/08 de 19 de abril de 2011, emitido por el visitador titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en el que precisó que tuvo por recibida la queja presentada por Q1 el 20 de noviembre de 2008; agregando que dicho organismo protector de Derechos Humanos, se declaró incompetente por lo que hizo a las irregularidades de las autoridades judiciales señaladas por el quejoso, indicando además que su queja se encontró anotada en el libro de registro con el citado número de expediente y con la calificativa de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa.

19. Oficio No. CJCG112/11 de 19 de abril de 2011, en el que constó el acuerdo de cierre por acumulación, del expediente GR562/08 en el similar EM97/2010, suscrito por el visitador titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

D. Telegrama enviado el 5 de agosto de 2011, por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a Q1, en el que se le informaron los datos de este organismo nacional a fin de que se comunicara y verificar el estado de los expedientes ante la Comisión Estatal.

E. Telegrama enviado el 12 de octubre de 2011, por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a Q1, en el que se le informaron los datos de este organismo nacional a fin de que se comunicara y verificar el estado de los expedientes ante la Comisión Estatal.

F. Acta circunstanciada de 23 de noviembre de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional, hizo constar la gestión realizada en la misma fecha, con el visitador titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, para que informara sobre el estado que guardaba el presente caso, quien precisó que se encontraba en revisión un proyecto de recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de febrero de 2011, Q1 presentó recurso de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por considerar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, tuvo diversas irregularidades en la integración del expediente GR562/08, consistentes en la dilación y falta de pronunciamiento por parte de dicho organismo local protector de Derechos Humanos, en atención a que AR1, visitador del mismo, le comunicó que su expediente había sido

extraviado, radicándose en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente CNDH/1/2011/78/RQ.

Es importante precisar que a la fecha de elaboración de la presente recomendación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, no ha emitido pronunciamiento alguno con relación al caso de Q1.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/78/RQ, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se consideró procedente y fundado el agravio hecho valer por Q1, al acreditarse que existió dilación por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en la integración y determinación del citado expediente, en atención a las siguientes consideraciones:

El 20 de noviembre de 2008, Q1 presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en contra de servidores públicos del Hospital General de Ciudad Juárez, Chihuahua, perteneciente al Instituto Chihuahuense de Salud, así como de la entonces Procuraduría General de Justicia y el juez de lo Penal en turno del Distrito Judicial Bravos, todos de esa entidad federativa, por lo que se inició el expediente GR562/08.

Sin embargo, AR1, visitador de ese organismo local, quien se encargó de la integración del mismo, en ningún momento realizó las investigaciones correspondientes, como tampoco solicitó el informe y documentación respectiva a las autoridades involucradas para su integración, en términos de los artículos 24 y 33, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en razón de que extravió el citado expediente; situación que se corroboró con el contenido del oficio No. GRH 45/11 de 18 de abril de 2011, a través del cual informó al visitador titular de la Comisión Estatal, que después de realizar una búsqueda en los archivos, no encontró el mismo, por lo que le solicitó a dicho servidor público que se declarara su extravío y se iniciara el procedimiento de reposición.

En este contexto, según se desprende del oficio sin número, suscrito por el visitador titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, el 19 de ese mes y año, se acordó la reposición del expediente GR562/08; sin embargo, solo fue posible realizar dicha situación, respecto a la queja presentada por Q1, el 20 de noviembre de 2008; lo anterior, para este organismo nacional, demostró una falta de respeto a la cultura de legalidad por parte de AR1, visitador de ese organismo local, así como una ausencia de responsabilidad en un tema tan delicado como lo es la preservación del expediente de queja, para su trámite correspondiente, situación que tuvo como consecuencia que se dejara en un estado de vulnerabilidad a Q1 y V1.

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera necesario que dicho organismo local, adopte medidas urgentes para difundir entre su personal la importancia que tiene la guardia, custodia y manejo adecuado de los expedientes que tramitan, así como para que se implementen acciones que permitan tener un resguardo de la información que le es presentada por las víctimas de violaciones a derechos humanos, así como de las autoridades presuntamente responsables.

Además, el 12 de agosto de 2010, Q1 interpuso queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, por servidores públicos del Instituto Chihuahuense de Salud y de la Fiscalía General, ambas de esa entidad federativa, la cual se radicó bajo el expediente EM97/10; situación que motivó a que el visitador titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el 19 de abril de 2011, dictara un acuerdo de acumulación, señalando que dicho acto obedecía a que se trataban de los mismos hechos contenidos en el expediente GR562/08.

Ahora bien, resulta necesario señalar que previo a que el expediente EM97/10, se acumulara en el GR562/08, AR2 visitadora titular del organismo local, a quien se le encargó su tramitación, a través de los oficios No. CJFC154/10 y CJFC157/10, de 13 de agosto de 2010, solicitó al subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, así como al director del Instituto Chihuahuense de Salud, ambos del estado de Chihuahua, que en un plazo no mayor a cinco días, rindieran un informe con relación a los hechos manifestados por Q1.

Al respecto, no pasó desapercibido para este organismo nacional, el hecho de que AR2, omitió realizar las diligencias necesarias con la finalidad de que dichos informes fueran entregados en el plazo que se señaló o se hubiera emitido un pronunciamiento en relación al incumplimiento de la solicitud requerida, toda vez, que fue hasta los días 24 de agosto de 2010 y el 8 de febrero de 2011, que a través de los oficios No. ICHS-JUR-0431/10 y 0136/11, las presuntas autoridades responsables, rindieron sus informes, incumpliendo con el término señalado en el artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual además, indica que una vez que se tenga conocimiento de violaciones a derechos humanos, el personal de la misma, deberá comunicarse con las autoridades señaladas como responsables utilizando cualquier medio de comunicación.

Lo anterior en razón de que transcurrieron casi seis meses, entre que se solicitaron los informes y el 5 de octubre de 2010, cuando AR2, visitadora titular del organismo local, requirió vía telefónica la información a personal de la Subprocuraduría de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito del estado de Chihuahua, sin que lo hiciera antes, a través de otro oficio, o bien, realizara alguna otra diligencia, tal como una visita o inspección a la autoridad, o citatorio a las personas que debían comparecer con motivo de los hechos, o cualquier otra que fuera conveniente para el mejor conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Además, de que tampoco obró constancia alguna de que AR1 y AR2, se hubieran puesto en contacto inmediato con las autoridades señaladas como responsables, con la finalidad de conciliar los intereses de las partes involucradas, dentro del respeto de los derechos humanos que se consideraron afectados, y con ello lograr una solución inmediata en el conflicto, como lo establece el artículo 34 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Asimismo, el hecho de que hasta la fecha no se haya realizado una determinación sobre el expediente y su acumulado, que se generaron con motivo de las quejas presentadas por Q1, lo ha dejado tanto a él como a la víctima, en una situación de vulnerabilidad.

En suma, AR1 y AR2, visitantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, involucrados en los hechos, omitieron integrar debidamente y dar el trámite correspondiente a los multicitados expedientes, dejando de observar el contenido de los artículos 4, 6, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los cuales en términos generales señalan que los procedimientos que se sigan ante dicho organismo local para la investigación de derechos humanos deberán ser breves y sencillos, y que los servidores públicos del mismo atenderán a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, procurando en medida de lo posible el contacto directo con los quejosos y autoridades, a fin de evitar la dilación.

En consecuencia, AR1 y AR2, encargados de la integración de los expedientes de queja relacionados con Q1, con sus omisiones dejaron transcurrir más de tres años sin emitir la resolución que conforme a derecho correspondía, así como también no ajustaron su conducta a los principios de legalidad y eficiencia que rigen en el desempeño de su cargo, los cuales los obligan a cumplir con la máxima diligencia en el servicio que tienen encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de ese servicio, situación que implicó que no observaran, el contenido del artículo 23, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chihuahua.

Por lo expuesto, para este organismo nacional el mencionado personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, trasgredió lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y 1, del Reglamento Interno de ese organismo local.

De igual forma, con fundamento en el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los numerales 6, fracción III; y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 2 y 60, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 2 y 23, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así

como 73 y 74, del Código Administrativo, todos del estado de Chihuahua, existieron elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de su atribuciones, presente queja ante la Contraloría de la citada entidad federativa, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 59, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción I, de su reglamento interno, este organismo nacional acreditó una inactividad manifiesta por parte del personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por lo que se permite formular respetuosamente a usted, señor presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva emitir, a la brevedad, la determinación que conforme a derecho corresponda dentro del expediente GR562/08, y su acumulado, en razón de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de la presente recomendación, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones para que en las oficinas de ese organismo local se tomen las medidas necesarias, para que toda la documentación que sea presentada en el mismo, cuente con un respaldo y la debida custodia a fin de evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones para que en las oficinas de ese organismo local a su cargo, se diseñe e imparta un programa integral de capacitación y formación en el trámite de las quejas, con especial énfasis en el contenido, manejo, y observancia de su Ley y Reglamento, a fin de evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y envíe a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado y las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría del estado de Chihuahua, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso y se informe a este organismo nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, remitiendo las constancias que le sean requeridas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de

obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA